

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103019-2022-00324-00

SANTIAGO DE CALI, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. ASUNTO

El presente auto se volverá a notificar, toda vez que se incurrió en un error en la fecha de la providencia.

Así pues, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO- PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** en contra de **ANDRADE & CARABALI ABOGADOS S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 19 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

PRIMERO. - ORDENAR a ANDRADE & CARABALI ABOGADOS S.A.S., pagar a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE (**\$174.904.570.00**), por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagare No. 8619600020436 suscrito el 31 de octubre de 2018.

1.1.- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS MCTE (**\$16.568.040**), por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare No. 8619600020436 a la tasa del 10.99% EA desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el día anterior a la presentación de la demanda, esto es el 14 de diciembre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1 de esta providencia, a la tasa 16.485% EA, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente, o a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (15 de diciembre de 2022) hasta el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

2. En la misma providencia, en el numeral segundo se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-829049, de propiedad de la sociedad demandada ANDRADE & CARABALI ABOGADOS S.A.S. con Nit. 901.254.553-1 y con garantía hipotecaria en favor del demandante.

La parte actora acreditó la inscripción de la demandada en los folios de matrícula inmobiliaria M.I. 370-829049 (Anotación No. 29) de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en constancia allegada al despacho a través de correo electrónico el 23 de noviembre de 2022 (Documento 012 Cuaderno Principal Expediente electrónico).

En providencia fechada a 17 de abril de 2023 **se comisionó** al Juez Civil Municipal de Jamundí - Reparto, para que realizara la diligencia de secuestro. Según correo electrónico recibido el 25 de abril de 2023 le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí la diligencia de secuestro del referido inmueble (Documento 015 Cuaderno Principal Expediente electrónico).

3. El demandado ANDRADE & CARABALI ABOGADOS S.A.S. quedó notificado el 23 de marzo de 2023 conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el inciso 2 numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso *“si no propusieran excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir*

adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague e demandante el crédito y las costas”

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **ANDRADE & CARABALI ABOGADOS S.A.S.** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2023.

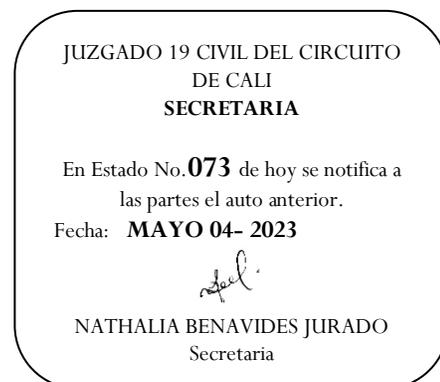
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$5.744.178.00 m/cte.** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec42db717a6c1c22d4100aacdc3573f6cd8fc02fb615e097c9cdc2501b6d41c5**
Documento generado en 03/05/2023 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>